



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRAL DE RESPALDO LLANOS BLANCOS”.

Resolución Exenta N°032

La Serena, 03 de abril de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 22.11.2017, del titular Prime Energía Quickstart SpA.
7. La Resolución N°064 de fecha 22.08.2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**” (en adelante RCA N°64/2018) del titular Prime Energía Quickstart SpA.
8. La carta del Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, Representante Legal de Prime Energía Quickstart SpA., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Modificación del Proyecto Central de Respaldo Llanos Blancos**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°64/2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°64/2018, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. 4.3. Partes, Obras y Acciones que componen el proyecto. “a) *Instalación de Faena y Cierre Perimetral. El área de instalación de faena se ubicará en el sector norte del área del proyecto. Este sector corresponderá a una instalación transitoria de infraestructura de apoyo a la labor constructiva y montaje de equipos de la central. Se contempla un cierre perimetral permanente durante toda la construcción del proyecto, el cual se instalará en el perímetro del área del proyecto. La ubicación del cerco perimetral se puede visualizar en numeral 1.3.1 de la Adenda de la DIA. Se contempla un área de mantención de equipos y maquinarias y un área para llenado de combustible de los equipos de construcción. Estas áreas contarán con zona demarcada, superficie no resbaladiza, impermeable, no porosa, además de contar con un*

sistema estanco para contención de eventuales derrames. Para mayor detalle, ver numeral 1.4.1 y Figura 1-5, ambos de la DIA.”

- b. 4.4. fase de Construcción. “a) *Habilitación de la instalación de faena y cerco perimetral. Contempla las actividades de instalación de todos los equipos maquinarias e instalaciones modulares necesarias para llevar a cabo las actividades de construcción del proyecto. El horario de trabajo será de 8:00 hrs a 18:00 hrs de lunes a viernes. El cerco perimetral será construido de planchas de hormigón tipo bulldog, además de una puerta corredera de acceso a la central. De igual forma, se contempla cierre perimetral del área de construcción del Tap-Off contemplado para el proyecto. La materialidad de este será tipo malla acma de aproximadamente 3 metros de alto (ver Figura 2 y tabla N°6, ambas de la Adenda de la DIA). No se contempla planta de hormigón. Todo el hormigón será adquirido a un tercero autorizado de la región, el cual entregará el hormigón preparado en camiones mixer. Se realizará inspección visual al menos una vez al año para asegurar que los cierres perimetrales se encuentren en buenas condiciones. Estas inspecciones y mantenimientos, serán registrados en la bitácora del programa de mantenimiento general de la central. Para mayor detalle, ver numeral 1.5.2 de la Adenda de la DIA, y numeral 1.4.2 de la Adenda Complementaria de la DIA.*”
2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**”, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Habilitación de una nueva área para el acopio temporal de estructuras metálicas y tuberías, la cual no considera nuevos efectos ambientales a lo ya evaluado. De esta forma se requiere disponer de un área de aproximadamente 1,8 hectáreas que corresponderá a la superficie destinada para permitir el acopio de materiales correspondientes a estructuras metálicas y tuberías.

Para la nueva área definida se considerarán las siguientes actividades:

- Despeje y nivelación del terreno, previa liberación ambiental, la que considerará la identificación anticipada de componentes ambientales de interés para su protección.
- En esta área se dispondrán las estructuras metálicas, así como los tubos y materiales que lleguen a la obra y no sean instalados de inmediato. Éstos serán almacenados temporalmente en un lugar adecuado, perfectamente plano, siendo este material protegido y clasificado.

La nueva área considerada para el acopio temporal de materiales se encuentra emplazada contiguo a la Planta Central de Respaldo Llanos Blancos. La nueva área considera la utilización de una superficie aproximada de 1,8 ha aproximadamente (Figura 2 de la Consulta de Pertinencia). Las coordenadas del emplazamiento del área de acopio de materiales corresponden a las siguientes:

Tabla: Coordenadas de la nueva área para acopio de materiales (Coordenadas UTM WG84 Huso 19)

Vértices	Este	Norte
A	286.325	6.662.365
B	286.379	6.662.495
C	286.501	6.662.446
D	286.451	6.662.315

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado “**Central de Respaldo Llanos Blancos**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado “**Modificación del Proyecto Central de Respaldo Llanos Blancos**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Central de Respaldo Llanos Blancos**”, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el titular del proyecto, las modificaciones se ejecutarán dentro de un predio en un sector colindante al proyecto original. Para el área de interés se realizaron levantamientos de flora, vegetación y fauna, con el objetivo de identificar las formaciones vegetacionales y especies de flora y fauna con problemas de conservación existentes en el área de interés.

El área prospectada para la componente Flora y vegetación, correspondió a un área con una superficie de 1,8 há, la cual estaba compuesta principalmente por especies de flora como individuos herbáceos y arbustivos. (Anexo B de la Consulta de Pertinencia).

El área de influencia para la componente fauna, consideró una superficie total de 27 hectáreas aproximadamente (Figura 3), en donde se consideró la vegetación y los posibles microhábitats de fauna, para planificar las metodologías de terreno, presentando ésta un solo ambiente (Campaña de invierno y verano) Anexo C de la Consulta de Pertinencia.

No se considera modificar la cantidad ni tipología de residuos señalados en el proceso de evaluación de impacto ambiental, como tampoco los productos químicos consignados para el adecuado funcionamiento de la Central ni sus mantenciones, así como tampoco requiere del uso de organismos modificados genéticamente u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente. No implica la liberación directa o indirecta de contaminantes y no contempla la extracción significativa y/o uso de recursos naturales renovables, de acuerdo con lo aprobado en la RCA N°64/2018. El proyecto consiste en destinar una nueva área para el acopio transitorio de material de construcción, en particular estructuras metálicas y tuberías, no realizándose ninguna actividad adicional que pudiera generar algún tipo de afectación al área

de emplazamiento y sus componentes, por lo tanto no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Sin perjuicio de ello, el titular hará extensivas las medidas de control aprobadas para las componentes flora, vegetación y fauna a la nueva área de acopio de materiales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Central de Respaldo Llanos Blancos”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Rodrigo Cienfuegos Pinto, en representación de Prime Energía Quickstart SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.


CLAUDIA MARTINEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

(Circular stamp of the Regional Environmental Evaluation Service, Region of Coquimbo, Chile, partially visible behind the signature)

ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Rodrigo Cienfuegos Pinto, representante legal Prime Energía Quickstart SpA. (Cerro El Plomo N°5.630, Oficina 1.402, Las Condes. Correo electrónico: rodrigo.cienfuegos@prime-energia.com).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.